Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones

Gobierno de Chile

Resolución Exenta N° 43/2023 DL

Santiago, 12/09/2023

DENIEGA PARCIALMENTE ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR RAZÓN QUE INDICA.

VISTO: Lo dispuesto en el D.F.L. 343, de 1953; en el D.F.L. Nº279, de 1960; en el D.L. 557; en la Ley 18.059; la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó a través del D.F.L. Nº1/19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Ley Nº20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Instrucción General Nº 10, del Consejo para la Transparencia, sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información; la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República; y demás normativa que resulte aplicable.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 14 de agosto de 2023, don Moises Alaluf Alaluf, presentó una solicitud de acceso a través de la cual pide "(…) ***información respecto a todos los estudios de demanda de pasajeros en sistemas de transporte público mayor urbano o rural ejecutados desde enero de 2020 en adelante, en que se considere el tipo de pasajero "adulto mayor". Solcito información respecto a: 1. Listado de estudios ejecutados, en desarrollo o planificados. 2. Para los estudios ejecutados, solicito informes finales en PDF y planillas en formato Excel con resultados de las mediciones. 3. Para los estudios en desarrollo, solicito informes de avance y fechas de término de estos. 4. Para los estudios planificados, solicito fechas proyectadas de inicio de las mediciones***." (sic), identificada con el número AN001T0018691.

2. Que, el artículo 1° de la Ley 18.059, le asigna al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones el carácter de Organismo Rector Nacional en materia de tránsito y, en tal calidad, le corresponde, entre otras funciones, proponer las políticas, planes y programas relativas al transporte público, así como estudiar y proponer las normas legales y reglamentarias necesarias para llevar a cabo una adecuada política de tránsito público. A continuación, el artículo 2° de la misma Ley, prescribe que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, debe coordinar la acción de las diversas autoridades en materia de tránsito y fiscalizar la adopción de las resoluciones y medidas administrativas que ellas dicten en estas materias. A su vez, la Ley 18.696, faculta a dicha Secretaría de Estado, a establecer condiciones y dictar la normativa sobre funcionamiento de los servicios de transporte y utilización de vías, y conforme a ello, dictar la reglamentación pertinente.

3. Que, en el marco normativo anterior, a través de la Resolución Exenta N° 230, de 19 de julio de 2022, de la Subsecretaría de Transportes, se autorizó la contratación directa y se aprobó el contrato para la realización del "Estudio Análisis

de Demanda de Pasajeros en Servicios Rurales de la Región Metropolitana", el que consistió en realizar un conjunto de mediciones y análisis técnicos destinados a identificar la demanda y variables operacionales en servicios de buses rurales corrientes de las comunas de Colina, Lampa, Padre Hurtado, Calera de Tango, Buin y Pirque, pertenecientes a la Región Metropolitana de Santiago.

4. Que, actualmente, no es posible acceder a la entrega de los avances y resultados del Estudio singularizado en el considerando precedente, por cuanto, estos forman parte de los antecedentes concernientes a la próxima adopción de decisiones relacionadas con la administración de los instrumentos regulatorios del Sistema de Transporte Público de Santiago, ya que ellos, servirán para evaluar, en el marco de lo dispuesto en la ley N°20.378 de subsidio al Transporte Público Remunerado de Pasajeros, la extensión al Sistema de Transporte Público Red Metropolitana de Movilidad (ex Transantiago).

5. Que, de esta manera, el conocimiento público de estos antecedentes, podría influir en la correcta ejecución de dichas políticas, las que por su naturaleza inciden en el debido cumplimiento de las funciones encomendadas por la ley al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Se trata, en suma, de antecedentes preliminares o previos a la adopción que una decisión de la administración que, a la fecha de la solicitud, se encuentra en desarrollo y sujeta a diversas precisiones y evaluaciones, y que podría materializarse en un futuro próximo de un modo diverso al que se desprende del tenor del documento solicitado.

6. Que, a mayor abundamiento, se debe tener presente, que el debido cumplimiento de las funciones del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones exige adoptar los resguardos necesarios respecto de los antecedentes que conformarán las futuras decisiones o resoluciones relacionadas con la administración de los instrumentos regulatorios del Sistema de Transporte Público de Santiago, sin perjuicio que los fundamentos de estas sean públicos una vez adoptadas. Así, el conocimiento anticipado y publicidad de los antecedentes solicitados, previo a la adopción de la respectiva resolución, podría afectar el éxito de los instrumentos regulatorios del Sistema, considerando que los interesados en el mismo, podrían cuestionar dichos instrumentos y/o antecedentes, o realizar cualquier otra gestión que afecte o entorpezca su curso normal y respecto de los cuales no se ha adoptado la decisión final, lo que implicaría una falta grave en los deberes de este Ministerio, incentivando los efectos negativos referidos precedentemente.

7. Que, en consideración a lo indicado precedentemente y conforme a lo informado por el Programa de Vialidad y Transportes Urbano – SECTRA, los avances y resultados del Estudio solicitados, constituyen un antecedente preliminar, por lo que su divulgación, previa a la adopción de las respectivas resoluciones relacionadas con la administración de los instrumentos regulatorios del Sistema de Transporte Público de Santiago, implicaría inmiscuirse en el ámbito de decisión del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones afectando, de manera evidente, el privilegio deliberativo del mismo. En este sentido, cabe tener presente el criterio ampliamente reconocido por el Consejo para la Transparencia en sus Decisiones de Amparo N° C169-15; C197-15; C2717-14; C2121-14; A79-09, en particular, en su Decisión de Amparo Rol N° C3474-17, de 2017, que sostuvo"(…) *la información referida a los estudios o los resultados de estos estudios encargados respecto del proyecto Línea 7 del Metro constituyen antecedentes previos para la adopción de una resolución respecto del diseño, planificación y construcción de la referida línea 7 del Metro, proyecto que actualmente no se encuentra resuelto, estando en proceso de definición, razón por la cual no es posible entregar lo requerido sin producir una afectación presente o probable y con suficiente especificidad al debido funcionamiento del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones* (…)", criterio que resulta plenamente aplicable a la solicitud de acceso en referencia.

8. Que, dado lo anterior, la Subsecretaría de Transportes considera procedente no dar lugar a la solicitud de acceso singularizada en el considerando primero de este acto administrativo, en la parte referida a la entrega de copia de los avances y resultados del "Estudio Análisis de Demanda de Pasajeros en Servicios Rurales de la Región Metropolitana", por configurarse en la especie la causal de reserva establecida en el literal b) del artículo 21 N°1 de la Ley de Transparencia, esto es, *"Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas".* En efecto, tal como dispone el artículo 7° numeral 1° letra b) del Reglamento de la citada Ley, *"Se entiende por antecedentes todos aquellos que informan la adopción de una resolución, medida o política, y por deliberaciones, las consideraciones formuladas para la adopción de las mismas, que consten, entre otros, en discusiones, informes, minutas u oficios.".*

RESUELVO:

1º DENIÉGASE PARCIALMENTE solicitud de acceso a la información presentada por don Moises Alaluf Alaluf, con fecha 14 de agosto de 2023, en aquella parte referida a la entrega de copia de los avances y resultados del "Estudio Análisis de Demanda de Pasajeros en Servicios Rurales de la Región Metropolitana", por concurrir en la especie la causal de reserva o secreto prevista en el artículo 21 N°1, letra b), de la Ley de Transparencia, según se expresó en las consideraciones precedentes.

2º Conforme con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y con el artículo 37 del Decreto Supremo Nº 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, citado en el Visto, la presente resolución deberá notificarse a la dirección de correo electrónico indicada por el peticionario en la solicitud, adjuntándosele copia íntegra de la misma.

3° En conformidad con los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia, el solicitante tiene el derecho a recurrir ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince (15) días contados desde la notificación del presente acto administrativo.

4° Incorpórese la presente resolución, al índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados una vez que se encuentre firme, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia, es decir, cuando: i) habiendo transcurrido el plazo para presentar la reclamación a que se refiere el artículo 24 de la Ley de Transparencia, ésta no se hubiere presentado; ii) habiéndose presentado la reclamación anterior, el Consejo hubiere denegado el acceso a la información sin que se interpusiere el reclamo de ilegalidad en el plazo contemplado en el artículo 28 de la Ley, o iii) habiéndose presentado el reclamo de ilegalidad, la Corte de Apelaciones confirmare el acto administrativo denegatorio.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE

DENISSE ALEJANDRA RAMÍREZ PARRA
SUBSECRETARIO DE TRANSPORTES (S)
SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES

ZOM / POM / PSS / ACE / bda

Resolución Exenta N° 43/2023 DL

Distribución:

GABINETE MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES
GABINETE SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTES
COORDINACION DE USUARIOS - AREA SAIP
DIVISION DE TRANSPORTE PUBLICO REGIONAL - Grupo SAIP
PROGRAMA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE URBANO SECTRA - OFICINA DE PARTES
DIVISION LEGAL
SUBTRANS – OFICINA DE PARTES

Para verificar la validez de este documento debe escanear el código QR y descargar una copia del documento desde el Sistema de Gestión Documental.